

La inmunidad eclesiástica en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí: ¿Un enfrentamiento entre fueros?

The ecclesiastical immunity in the greater mayorship of San Luis Potosí: a confrontation between jurisdictions?

Adriana LÓPEZ LEDESMA

Profesora de Historia del Derecho

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma de San Luis Potosí

adriana_lopez@uaslp.mx

Recibido: 14 de abril de 2010

Aceptado: 5 de mayo de 2010

RESUMEN

Se presenta la realidad judicial que en materia de inmunidad eclesiástica nos ofrecen los tribunales potosinos en los siglos XVII y XVIII, analizada a partir del marco legislativo y doctrinal que aportan Castilla e Indias. Se observa en este tema un panorama con variados matices, el que resultará un tanto ajeno al modelo castellano que lo rige, formándose un estilo procesal propio que se genera a partir del objetivo procesal que con el ejercicio del asilo persiguen, tanto el juez secular, como el eclesiástico, o bien, el mismo reo: hacer justicia, imponer su fuero, evadir la acción de la justicia, respectivamente. Se muestra la interacción entre jurisdicciones, la que conducirá, en ocasiones, al enfrentamiento judicial secular-eclesiástico, a casos de indiferencia extrema por parte del juez real para solicitar la extracción del reo del refugio, o, hasta la protección extrema de éste por la autoridad religiosa.

PALABRAS CLAVE: Inmunidad eclesiástica, alcaldía mayor, San Luis Potosí (México), fueros personales.

ABSTRACT

The judicial reality of the Potosi courts during 17th and 18th centuries in the matter of ecclesiastical immunity is here presented and analyzed from the legislative and doctrinal frames from Castile and the Indias. Many shades can be observed on this subject, and the scenario will be somewhat different to the Castilian model which governs it, forming a procedural style of its own that is as much generated from the procedural objective of the exercise of the asylum that both the secular and the ecclesiastic judges, or even the same criminal, persecute: to make justice, to impose their law, to evade the action of justice, respectively. The interaction between jurisdictions is presented: the same that will lead, sometimes, to the judicial secular-ecclesiastic confrontation, or cases of extreme indifference on the part of the real judge to ask for the extraction of the criminal from the refuge, or even the extreme protection of the criminal by the religious authority.

KEYWORDS: Ecclesiastical immunity, greater mayorship, San Luis Potosí (Mexico), personal jurisdictions.

RÉSUMÉ

La réalité judiciaire en matière d'immunité ecclésiastique qui nous offrent les tribunaux de Potosi dans les XVII^{ème} et XVIII^{ème} siècles, est ici analysée à partir du cadre législatif et doctrinal qui apportent Castille et les Indes. On observe dans ce sujet un panorama avec des ombres variées, qui s'avèrera étranger au modèle castillan qui le régit, et qui forme un style de procédure propre qui est produit à partir de l'objectif de procédure qui poursuivent, tant le juge séculaire, comme l'ecclésiastique, ou bien, l'inculpé : faire justice, imposer sa juridiction, fuir l'action de la justice, respectivement. On montre l'interaction entre des juridictions, qui conduira, parfois, à la confrontation judiciaire séculaire-ecclésiastique, aux cas d'indifférence extrême par le juge royale pour solliciter l'extraction de l'inculpé du refuge, jusqu'à la protection extrême de celui-ci par l'autorité religieuse.

MOTS CLÉ : Immunité ecclésiastique, mairie, San Luis Potosí (Mexique), juridictions personnelles.

SUMARIO: 1. La Inmunidad eclesiástica en España. 1.2. ¿Qué Iglesias participan en la tutela del derecho sagrado de inmunidad?. 1.3. ¿Cómo se ventila el artículo de inmunidad?. 1.4. ¿Qué delitos se exceptúan del derecho de asilo, aunque se refugien en las Iglesias con jurisdicción?. 1.5. ¿Cómo se debe proceder en el caso de que los reos de delitos exceptuados de inmunidad se refugien en las Iglesias de asilo?. 2. El Asilo eclesiástico novohispano en los formularios forenses y en la legislación indiana especial. 2.1. Los manuales forenses novohispanos. 2.2. La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680. 3. La Inmunidad eclesiástica en la práctica judicial en San Luis Potosí. 3.1. Refugios de reos sin tramitación del artículo de inmunidad por ser delitos exceptuados. 3.2. Asilo eclesiástico con violación procesal cometida por el juez secular en la extracción del reo del sagrado recinto. 3.3. Asilo eclesiástico de un sentenciado en primera instancia, el que se fuga de la cárcel pública antes de la ejecución de la pena: con tramitación del artículo de inmunidad. 3.4. Ingreso negado al reo por el juez eclesiástico al impetrar en la Iglesia, en razón de su mala conducta y reputación. 3.5. Inmunidad eclesiástica en trámite y abandono del asilo por el reo. 3.6. Refugio con petición del juez secular para impetrar en la Iglesia y recibir la declaración del reo, sin solicitud de extracción. 3.7. Inmunidad otorgada con tramitación conforme a derecho. 3.8. Goce del asilo eclesiástico durante toda la tramitación del proceso. 4. Control de la legalidad en el procedimiento del Asilo eclesiástico. 5. Conclusiones.

1. La Inmunidad eclesiástica en España

El Asilo religioso es un privilegio concedido por la Corona española a los recintos sagrados. Sus antecedentes se remontan al Derecho romano, y, en Castilla, al Fuero Juzgo y a las Partidas¹. Es un signo de la veneración y del respeto que se debe al fuero eclesiástico; a través de la cual se concede el amparo procesal o perdón a los delincuentes que se refugian en ellas en señal de su arrepentimiento para pedir perdón a Dios por las conductas ilícitas que le han ofendido². La inmunidad local permite a los presuntos responsables ampararse en una iglesia y a no ser extraído de

¹ Marcos A. Gutiérrez, *Práctica Criminal de España*, Madrid, t. I, capítulo V, pp. 179-206.

² Vicente Vizcaíno Pérez, *Código y Práctica criminal, arreglado a las leyes de España*, Madrid, 1797, pp. 275-326; analiza a esta institución y aporta exhaustivamente la legislación pontificia en que se fundamenta; incluye los formularios de los autos eclesiásticos y seculares que conforman su tramitación.

ella para su aprehensión por la justicia secular, siempre y cuando se trate de un ilícito que admita este beneficio³.

1.2. ¿Qué Iglesias participan en la tutela del derecho sagrado de inmunidad?

Como regla general hasta antes del primer tercio del siglo XVIII, todas las Iglesias otorgaban la protección al delincuente; pero los constantes abusos cometidos en el ejercicio de este derecho, la impunidad que se genera, más los obstáculos que se producen en la prosecución judicial, obligan a los monarcas españoles a limitar los recintos y los delitos materia del asilo⁴. En 1735 se pronuncia un Breve del Papa Clemente XII, dictándose nueva normatividad que va modificando a la institución⁵. En 1772, el Papa Clemente XIV, a petición del rey Carlos III, pronuncia un Breve en el que se reducen las Iglesias de asilo a una sola, y, cuando más a dos en las poblaciones con mayor número de habitantes⁶. La Nueva Recopilación designa como receptora sólo a la Iglesia mayor de cada pueblo con exclusión de las demás, es decir, las rurales y las ermitas en las que no se guardase el Santísimo Sacramento⁷.

1.3. ¿Cómo se ventila el artículo de inmunidad?

Se tramita ante el Tribunal eclesiástico y se sustenta en las reglas siguientes⁸:
a) El juez secular una vez que comprueba la comisión del delito, envía al escribano y ministros de justicia a la Iglesia en donde se dice se ha refugiado el presunto agresor, para que certifique la veracidad del asilo y el motivo de ella, indagándolo de

³ J. Álvarez Posadilla, *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia*, Madrid, 1796, Diálogo XVII, p. 297.

⁴ Lucas Gómez y Negro, *Elementos de Práctica forense*, 1830, pp. 196-198: La extracción del reo es necesaria por ser estos lugares poco seguros: facilitan la fuga, la que impedirá la averiguación del delito.

⁵ Vicente Vizcaino Pérez, *op. cit.*, p. 276, señala que este amparo fue materia de grandes abusos; los jueces eclesiásticos perdonaban a los reos hasta la pena capital por los delitos más execrables, perturbando con ello la tranquilidad pública. Los reyes españoles se vieron en la necesidad de solicitar a los Sumos Pontífices que exceptuasen de este privilegio a algunos delitos y a algunas Iglesias en cada población, mediante las Bulas Pontificias: Breve del Señor Clemente XII, de 29 de Enero de 1735; la de 14 de Noviembre de 1737, núm 7; Bula que comienza *Venerables hermanos*, en explicación del Concordato de 1737, Noviembre 12 de 1737.

⁶ Breve del Señor Clemente XIV, inicia, *Ea Semper fuit paterna*, 12 de Septiembre de 1772. *Ib.*, p. 277. Manuel Ortiz de Zúñiga, *Biblioteca Judicial ó Tratado original y metódico de cuanto hay vigente en la Legislación y práctica con relación a los juzgados de primera instancia*, Madrid, t. I, p. 174.

⁷ *Ibidem*, p. 174, agrega: ... o en que la casa del sacerdote que tiene cura de almas no está contigua á ellas; con tal de que no se celebre frecuentemente el sacrificio de la misa: Breve de 14 de noviembre de 1737; Nueva Recopilación 11.4, nota 8; y artículo 4º del concordato de 26 de septiembre de 1737.

⁸ J. Álvarez Posadilla, *op. cit.*, pp. 299-312.

entre los concurrentes presentes en el retrainamiento⁹; b) dicta auto de oficio insertando en él, el de prisión contra el refugiado, motivado en el indicio que implica su retrainamiento y la voz pública; c) se manda poner *guardas* de vista a la puerta de la Iglesia para evitar la fuga del reo¹⁰; con el encargo a los ministros ejecutores para que le aprehendan en cuanto salga de los límites del recinto sagrado¹¹. Se duda sobre la legalidad de esta práctica, expidiéndose una profusa legislación eclesiástica que establece la pena de excomunión para quiénes la ejecuten¹²; d) el juez secular envía al escribano con el *recado de urbanidad* y el mandamiento de prisión, ante el cura párroco o prelado de la Iglesia, o, a quién en ese momento haga sus veces¹³, solicitándole con las mismas Bulas Pontificias, de manera respetuosa, que emita inmediatamente su decisión sobre la extracción¹⁴; e) aceptada ésta por el eclesiástico, se otorga por el juez lego una *caución juratoria*, la que garantiza el arresto del reo a nombre de la Iglesia sin molestarle en su persona y sólo por vía de seguridad y depósito, bajo la pena de excomunión y sin más prisiones que las necesarias para su seguridad; f) se extrae al reo sólo por el juez eclesiástico o su comisionado¹⁵ y con el auxilio, en caso necesario, del brazo seglar, por si se resiste a salir del asilo; se entrega al secular *quedando preso nomine Ecclesiae*, poniendo en los autos diligencias

⁹ *Ibidem*, p. 285.

¹⁰ Como regla general esta práctica está prohibida. La Bula del Papa Benedicto XIV, que empieza *Officii nostri ratio*, 15 de marzo de 1750, la que refunde a todas las anteriores en una labor de actualización y depuración, señala: *...aquellos que...en desprecio de la autoridad Eclesiástica y de las determinaciones Canónicas, presumen cercar las Iglesias y lugares inmunes, é impidiendo que se les lleve de comer á los que están refugiados en lugar sagrado, ó en otra forma, los obligan a entregarse en manos de la Justicia secular...determinan y declaran que ...además de las penas y censuras impuestas y establecidas, como va dicho...sean y deban tener por indignos de todo beneficio y privilegio de refugio y asilo Eclesiástico tanto en las Iglesias y lugares inmunes violadas por ellos en esta forma, como en cualesquiera otros Templos y lugares sagrados y religiosos...: Vizcaíno Pérez, op. cit., pp. 290- 291.*

¹¹ 30 pasos alrededor de la Iglesia (Concilio Toledano, 12, cap. 12). El 18 de marzo de 1698 se modifica y se establece este límite al distrito de los canales del tejado, por decisión de la *Congregación de la Inmunidad*. Otra opinión doctrinal incluye al pórtico, el atrio y su huerto. *Ib.*, Vizcaíno Pérez, p. 288.

¹² Sagrada Congregación, de 11 de enero de 1685 y de 18 de noviembre de 1687: *...excomunión a todos los que aprehenden, extraen, aprisionen, atan ú obligan al reo á salir del sagrado, y de los cómplices y cooperadores....* Aunque el reo consienta libremente en ser extraído, no se excusa de incurrir en la ex comunión; citada por Vizcaíno Pérez, *ib.*, p. 291. En 5 de julio de 1694: *...y los mandantes; los que estrechan, cercan y guardan al refugiado para obligarle á salir de la Iglesia y prenderle...* En 1 de diciembre de 1693: *...los que lo intentan. En 31 de julio de 1697: "...los que con engaños ó halagos le hacen salir para prenderle. En 15 de noviembre de 1687: ...los que extraen por sí mismos á los reos, aunque los entreguen á la Justicia Eclesiástica.*

¹³ Lucas Gómez y Negro, *op. cit.*, pp. 196-198.

¹⁴ Miguel Ortiz de Zúñiga, *op. cit.*, p. 177.

¹⁵ Bula del Papa Benedicto XIV, que empieza *Officii nostri ratio*, 15 de marzo de 1750: *que ninguno se atreva ó presuma á prender, extraer ó encarcelar á algun delinquente, sacándole de las Iglesias, Monasterios, y otros Lugares sagrados, aun en los casos exceptuados, sin intervención de la Autoridad Eclesiástica...; J. Álvarez Posadilla, op. cit., p. 301. Vizcaíno Pérez, op. cit., pp. 290-291.*

de ello. El objetivo es el de evitar la fuga del reo para el caso de que no deba gozar del beneficio; g) se conduce a la cárcel y permanece en ella durante la tramitación de la sumaria hasta concluirla; h) el juez secular manda un testimonio de ella al promotor fiscal para que acuda ante el Tribunal eclesiástico y le solicite la pronuncia- ción definitiva sobre la concesión o negación de la inmunidad, ya que es la única instancia competente para ello¹⁶; i) el Tribunal eclesiástico fundamentado exclusiva- mente en el testimonio de la sumaria formada por el juez secular, sin hacer nueva sumaria, señala día para la vista, citando a las partes, y en donde se oirá a los abo- gados de ambas, sí los tienen, y pronunciará su sentencia, declarando¹⁷: 1º. No debe gozar de la inmunidad, cuando los indicios son los suficientes que se exigen para aplicar la tortura¹⁸. En esta fase el Tribunal eclesiástico es quién puede admitir al reo las excepciones de muerte por casualidad o en su propia defensa¹⁹, teniendo como contexto las probanzas aportadas en la sumaria seguida ante el juez secular²⁰. 2º. Debe gozar el reo del artículo de inmunidad, en cuyo caso se cancela la primera cau- ción otorgada por el juez secular y se entrega otra para restituirle al sagrado²¹.

Cabe preguntar: ¿Cuáles son los efectos procesales de esta restitución cuando se encuentra pendiente de trámite el juicio plenario ante la justicia ordinaria?, y, ade- más, ¿Cuál es el efecto que produce la restitución a la Iglesia en relación a la res- ponsabilidad criminal del presunto responsable? ¿Se le exenta a éste de la pena seña- lada por el orden jurídico secular si resulta comprobada su plena culpabilidad al con- cluir el juicio plenario?

El práctico castellano Vizcaíno Pérez aporta las respuestas²²: Se procede por la autoridad eclesiástica a una segunda consignación ante la autoridad real para que ésta proceda a la consecución del juicio plenario, siempre que el delito cometido no

¹⁶ Debe mencionar en los autos de la sumaria, si el reo es: menor de 20 años; si es eclesiástico o lego; si el lugar de donde se le extrajo es o no de los señalados para el asilo; si el delito es o no de los excep- tuados del privilegio de inmunidad; y, establecerlas las demás excepciones que haya aportado en su confesión ante la autoridad judicial ordinaria; si no se menciona la *justificación de calidad* en los autos, el eclesiástico debe mencionar: "...que el sumario no viene en estado por ahora para hacer la consignación que se pide...", Vizcaíno Pérez, *ib.*, pp. 306-307.

¹⁷ Bula de Benedicto XIV, *Officii nostri ratio*, de 15 de marzo de 1750: La autoridad secular no debe declarar: ... que los delitos cometidos por los arriba dichos son de los exceptuados por las Constituciones de los citados predecesores, pues esto pertenece solamente á los Obispos...: *Ib.*, pp. 308-310.

¹⁸ Decisiones pontificias de los Papas Clemente XII, que empieza *Alias nos*, y de Benedicto XIV, que principia *Officii nostri*: J. Álvarez Posadilla, *op. cit.*, p. 301.

¹⁹ Manuel Ortiz de Zúñiga, *op. cit.*, pp. 175-176.

²⁰ Real Orden de 3 de agosto de 1750; citada por Vizcaíno Pérez, *op. cit.*, p. 308. La autoridad ecle- siástica no tiene competencia para conocer de las excepciones del reo que se refieren a ebriedad, locu- ra, provocación, y otras defensas; éstas deben ser juzgadas por el juez secular, valorándolas en la ple- naria para determinar su culpabilidad al pronunciar la sentencia definitiva.

²¹ Vizcaíno Pérez, *op. cit.*, p. 315.

²² *Ibidem*, p. 313, Breve del Nuncio de 20 de junio de 1748.

tenga prevista pena corporal, de mutilación de miembro o de afrenta. Si el juez secular le impone pena de prisión, en el fallo se consigna al juez eclesiástico para que señale el lugar del presidio, so pena de que si abandona el recinto, se ejecutará la pena de prisión por la justicia ordinaria tal como se prevé en la sentencia, y a partir de la fuga²³.

Se notifica la resolución al juez secular, la que puede ser aceptada o no: 1º. Si el querellante, el fisco o el juez ordinario no están de acuerdo con la decisión pueden interponer el recurso de fuerza dentro de los diez días siguientes ante la Real Audiencia²⁴. 2º. Si se conforma con ella, se procede a su ejecución, restituyendo al reo a la Iglesia de donde se le extrajo, o en la que el juez eclesiástico señale.

1.4. ¿Qué delitos se exceptúan del derecho de asilo, aunque se refugien en las Iglesias con jurisdicción?

Los delitos exceptuados son materia de modificación por sucesivas normas eclesiásticas expedidas por los pontífices; éstos son²⁵: Los cometidos por: a) Ladrones públicos²⁶, salteadores de caminos; b) homicidas, mutiladores de miembros en las Iglesias o sus cementerios²⁷, los que hicieron muerte a traición o alevosía, los asesinatos²⁸, homicidas de caso pensado o deliberado²⁹; c) falsificadores de Bulas, letras apostólicas o cartas reales; d) hurtadores o falseadores que sean superiores o empleados del Monte de Piedad u otros fondos públicos o bancos³⁰; e) monederos falsos o los que cercenen moneda de oro o plata; f) los que se finjan ser ministros de justicia

²³ *Loc. cit.*: "...no por esto se le ha de dexar en libertad absoluta, sino que se hace segunda consignación de él á la Justicia real, para que esta despues de oírle sus excepciones en plenario, se le imponga alguna pena, ó le absuelva según los méritos de sus exculpaciones y probanzas, con tal que no sea pena capital ni corporal de mutilación de miembro, ni afrentosa para que de algun modo pague el reo su culpa, y si le sentencia á presidio, se recurre al Juez Eclesiástico para que se la señale en el presidio (1) y el Juez Seglar en la sentencia le consigna á la Iglesia del presidio que está señalada para refugio, expresando en la sentencia, que si la quebranta, sufrirá los años de presidio que en la misma sentencia le señale, cuyo tiempo empieza á correr desde que desampare el sagrado, y se le arreste fuera de él. (1) Breve del Nuncio de 20 de junio de 1748".

²⁴ *Ib.*, p. 310.

²⁵ *Ib.*, pp. 277-283.

²⁶ N. R., 1.2.3. Novísima Recopilación, 1.2. Leyes 2 y 4.

²⁷ Breve de Clemente XIV de 12 de septiembre de 1772, Parte 1.11, ley 4, 5; Recopilación 1.2.3 y 1.1.3.

²⁸ Partida 1.11, leyes 4 y 5; N.R. 1.2.3; Concordato con la Corte Romana en 26 de septiembre de 1737: citado por Vizcaíno Pérez, *op. cit.*, p. 279. Miguel Ortiz de Zúñiga, *op. cit.*, p. 176, señala, además, como fundamento a la Constituciones de Gregorio XIV, citadas por Covarrubias. Este último autor agrega que "...todo hombre que hiciere muerte segura, cae en caso de aleve... y toda muerte "...se dice segura, salvo que fuere hecha en pelea, guerra o en riña: Partida 7.14.18; N.R., 8. 23.10; 8.23, leyes 1, 2, 3; 8.23.15. Novísima Recopilación, 8.23.10.

²⁹ Bula *Alias Nos*, núm. 6; citado por Vizcaíno Pérez, *op. cit.*, p. 279. Miguel Ortiz de Zúñiga, *op. cit.*, p. 176, señala, además, como fundamento de este delito exceptuado a la Bula de Benedicto XIII.

³⁰ Bula de Benedicto XIII, y *Pastoral* de Benedicto XIV; *Ib.*, Vizcaíno Pérez, p. 281.

y entren en casas ajenas, ejecutando en ellas robos o muertes o mutilación de miembro³¹; g) el reo de delito de Lesa Magestad Divina o humana que conspira contra los Reinos o contra el Estado³²; h) por alzados o mercaderes, bancos, cambiadores, y sus factores que quiebren y se acogen a la inmunidad para no pagar³³; i) los que han contribuido al homicidio alevoso con mandato, consejo, inducción, auxilio cooperativo, u otro favor y ayuda, aunque sean menores de 25 años, pero mayores de 20³⁴; j) indiciados y procesados o en rebeldía llamados por edictos y pregones, y condenados por causa de homicidio, aunque sea hecho en pendencia con armas o instrumentos idóneos para matar, como no sea el homicidio casual o en su propia defensa³⁵; k) el reo de herejía o lesa Magestad, ni el hebreo convertido que abandona la fe católica, y es apóstata de ella³⁶; l) los clérigos que no gozan beneficio eclesiástico y que cometen dos homicidios de caso pensado³⁷; m) los forzadores de doncellas u otras mujeres; n) reos de pecado nefando o bestialidad o estupro violento en el lugar sagrado; o) los adúlteros; o). el que tala o quema los campos y árboles, sus frutos o sembrados³⁸; p) el que violenta a los refugiados en sagrado y contra su voluntad los extrae de él³⁹; q) los que quebrantan Iglesias rompiendo sus puertas⁴⁰; r) el que estando refugiado en la Iglesia por delito no exceptuado, se saliere de ella, aunque sea con engaño, promesas o palabras dolosas; excepto si antes de salir tuviese salvoconducto del juez ordinario⁴¹; s) el que hiciere fuga de la cárcel estando en ella por delito de los exceptuados⁴²; t) los blasfemos, sortílegos, sacrílegos y excomulgados⁴³; u) los soldados desertores⁴⁴; v) los condenados a galeras⁴⁵; w) los incendiarios⁴⁶.

³¹ Reporta Manuel Ortiz de Zúñiga, *op. cit.*, p. 175, que está exclusión prevista en la Bula de Clemente XII, de 29 de enero de 1734, confirma las de Gregorio XIV y Benedicto XIII; es hecha extensiva a los dominios de España por el concordato de 26 de septiembre de 1737, se incluye en la N.R. 1.4.4.

³² Concordato de 1737. citado por Vizcaíno Pérez, p. 279.

³³ N.R. 1.2, última ley; 5.19.1,2; Benedicto XIV, en su *Pastoral* 4 y 5.

³⁴ Miguel Ortiz de Zúñiga, *op. cit.*, p. 176, señala como fundamento al Breve pontificio de Clemente XII, que principia *In supremo justitiae solio*: citada en la p. 31.

³⁵ *Loc. cit.*; es fundamento de este delito exceptuado la N.R. 4.4, nota 5.

³⁶ Encíclica del Señor Benedicto XIV, 20 de febrero de 1751; Vizcaíno Pérez, *op. cit.*, p. 281. Manuel Ortiz, *op. cit.*, p. 174; Concordato de 1737, art. 2º; Breve de 14 de noviembre de 1737; N.R. 11.4.4.

³⁷ Pierden el privilegio del fuero y del canon según la Bula *Alias Nos*. Núm. 3 y el de Menores ordenes: citado por Vizcaíno Pérez, *op. cit.*, p. 279.

³⁸ Bula del Papa Bendicto XIV, *Pastoral*, Parte 1, Título 11, Ley 4, *Ibidem*, p. 280.

³⁹ *Pastoral* de Benedicto XIV; *Ib.*, p. 280.

⁴⁰ *Ib.*, p. 281.

⁴¹ El salvoconducto sólo durará por el tiempo en él señalado. Véase npp. 90, en este trabajo.

⁴² La inmunidad no opera pues aumenta el delito; esto no lo señala Bula alguna, sino que es citada por Socueba de Asilos, cap. 2 de su instrucción manual sobre la inmunidad; *ib.*, p. 281.

⁴³ La Iglesia no puede proteger a quien es sujeto de sus castigos.

⁴⁴ La Iglesia les aprovecha para que no les imponga la pena capital ni otra corporal, pero se les saca de ella para que vuelvan a servir en su oficio. N.R. 1.2; Recopilación de Castilla 3.2, auto acordado 6; citado por Vizcaíno Pérez, *op. cit.*, p. 283. Manuel Ortiz de Zúñiga, *op. cit.*, p. 174; N.R. 11.4.2

1.5. ¿Cómo se debe proceder en el caso de que los reos de delitos exceptuados de inmunidad se refugien en las Iglesias de asilo?

Se debe acreditar que el reo se halla en refugio, y, en seguida, se expide por el juez secular el auto de *ruego y encargo*, insertándose el mandamiento de prisión. No se reconoce la competencia a los jueces ordinarios en ningún caso para extraer a los reos de las Iglesias⁴⁷, si se omite el procedimiento de petición ante las autoridades eclesiásticas⁴⁸.

2. El Asilo eclesiástico novohispano en los formularios forenses y en la legislación indiana especial

2.1. Los manuales forenses novohispanos

Se formulan en esta materia con apego a la regulación castellana. Las escasas normas especiales indianas que prevén este beneficio ni siquiera son citadas. Por lo cual, es muy breve el tratamiento que dan a este derecho, constituyendo los manuales castellanos en la Nueva España, las fuentes primarias de consulta en este tema.

*El Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios criminal, civil y ejecutivo (año 1764)*⁴⁹, dedica el /f41/ *Modo de proceder en el Juicio Criminal*, concretamente en el /f44/, párrafo segundo, a la inmunidad de la Iglesia; la que es utilizada por los delinquentes ya sea antes de la aprehensión o cuando hacen fuga de la cárcel, describiendo el procedimiento que debe seguir el artículo, el que poco difiere al establecido por la legislación castellana⁵⁰. *El formulario de Causas Criminales de la Nueva España*⁵¹, ofrece una información un poco más detallada sobre el refugio eclesiástico, si se le compara con el manual novohispano antes analizado. Bajo el nombre de *efugio* aborda la institución en cuatro rubros: /Nota⁵²/; /21/ *Auto para efugio*, /22/ *Declaracion del reo en efugio*; /23/ *Modo de poner certificación de reo efugiado que no quiere declarar*⁵³.

⁴⁵ Nueva y Novísima Recopilación, t. II, 8.24.9. Vizcaíno Pérez, *op. cit.*, p. 283.

⁴⁶ Manuel Ortiz de Zúñiga, *op. cit.*, p. 175: Bula de Clemente XII, Parte 1.11, leyes 4, 5 y Encíclica de Benedicto XIV de 20 de febrero de 1751.

⁴⁷ J. Álvarez Posadilla, *op. cit.*, pp. 298-299. Vicente Vizcaíno Pérez, *op. cit.*, p. 278: Breve del Nuncio, Benedicto XIV, Madrid, 20 de junio de 1748; se publica nuevamente el 27 de diciembre de 1766. Si el presunto responsable es eclesiástico, la extracción la ejecuta la misma autoridad de su fuero.

⁴⁸ J. Álvarez Posadilla, *op. cit.*, p. 310.

⁴⁹ Charles R. Cutter, *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios criminal, civil y ejecutivo*, México, 1994, pp. 61-62.

⁵⁰ *Op. cit.*, pp. 61-62.

⁵¹ Susana García León, "Un formulario de causas criminales de la Nueva España", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n° IX, (1997), *op. cit.*, pp. 123-124.

⁵² "Si hecha la sumaria se efugia el reo se provee auto para que se pase a tomar declaración al sagrado de este modo".

⁵³ "...y se prosigue preguntando por su nombre, calidad, estado, oficio, naturaleza, y vecindad. Dixo

2.2 La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680

Dedica el Título V, del Libro I, a la *inmunidad de las Iglesias*. En su ley primera implanta la inmunidad eclesiástica, y, hace una declaración expresa sobre la aplicación supletoria del Derecho castellano en las Indias⁵⁴: ...*y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Ecclesiastica en los casos que conforme á derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se debe guardar...* Esta suplencia normativa incluye el contexto legislativo pontificio, el que expedido para Castilla, obtiene el *pase regis* para su aplicación en las Indias, conforme a los principios establecidos por la normatividad indiana especial contenida en la Recopilación indiana; se cita en el Libro 1, Título Nueve: *De las Bulas y Breves Apostólicos*, Leyes 1 a 10⁵⁵.

Son escasas las aportaciones de la ley indiana a esta materia, las que sólo vienen complementar a las legislaciones castellana y pontificia en aspectos muy puntuales⁵⁶. El Libro Primero, Título Quinto, Ley segunda, contiene cuatro aspectos que cabe destacar: 1º. Los delitos exceptuados del asilo, son los mismos que se prevén en la legislación pontificia adoptada por las leyes de Castilla; 2º. se encarga a los preladados de las Iglesias y Monasterios, *que no admitan a los delincuentes que a ellos se acogieren* en los casos de los delitos exceptuado; 3º. las autoridades religiosas no deben impedir a las justicias reales usar de su jurisdicción; 4º. Se introduce un término para la permanencia del reo refugiado: *...no consientan ni den lugar á que esten en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo*.

Se añade una nueva causa que excluye el beneficio de la inmunidad en razón de los sujetos que pretenden el asilo⁵⁷: *...Y porque esto es contra el bien publico y*

llamarse Yglesia. Preguntado porque esta efugiado Dixo que esta en la yglesia y haviendolo requerido para que jurase dixo, que no queria, que estava en la yglesia. Por lo cual certifico y doy fee que haviendolo reconocido hallo ser el susodicho alto o baxo de cuerpo, flaco o gordo, blanco prieto de rostro con tales señas en el que parece de tal calidad, y preguntado a otras personas que fueron fulano y sutano dixerón llamarse F. tal que es de tal calidad, vive en tal parte y se ponen las senas que dieren hasta de su vestido y se cierra. Y para que conste lo asiento por diligencia y certificacion que es dada en tal parte en tantos &. Siendo testigod A.B.C. Si hay quien lo conozca se examina fuera de la yglesia para que que identificada la persona del reo, si tiene armas cortas se le quitan menos escopeta y espada.

⁵⁴ RLRI, 2.1.1 y 2: “Ordenamos. Y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se deve proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por Cedula, Provisiones, ó Ordenanças dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, assi en quanto á la substancia, resolucion y decision de los casos, ...y pleytos, como á la forma y orden de substanciar”.

⁵⁵ Asimismo se contiene en: 1.7.55 y en 2.6.20, de la misma recopilación.

⁵⁶ Se observa un caso de derogación expresa de una disposición castellana a través del Derecho indiano especial: RLRI, 2.2.4, “Que el Consejo de las Indias conozca de las fuerças Ecclesiasticas, y ningun Juez Ecclesiastico le inhiba sobre ello, y se *revoque* de la Recopilación de Leyes de Castilla el auto acordado de que el Consejo de Indias no pueda conocer de causas de fuerças”.

⁵⁷ RLRI, 1.5.3.

seguridad de muestras Armadas y Flotas, mandamos, que los Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que se retraxesen á las Iglesias, Conventos ó lugares Sagrados, por quedarse en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos y entregados á los Cabos de sus Baxeles, para que les buelvan á estos Reynos.

El principio general de competencia para que los jueces eclesiásticos intervengan en el procedimiento de Inmunidad religiosa se reitera expresamente en la legislación indiana⁵⁸. Se aborda el problema del abuso que cometen estos jueces cuando usurpan la jurisdicción real, otorgando asilos religiosos improcedentes y quedándose los delincuentes sin castigo; o bien, cuando introducen en su tramitación un estilo judicial diferente al de Castilla⁵⁹. De nueva cuenta, en esta ley primera en cita, se reitera la aplicación supletoria del *derecho, leyes y provisiones de estos Reynos de Castilla*, en lo que se refiere al respeto que deben observar los jueces eclesiásticos a la jurisdicción real⁶⁰.

3. La Inmunidad eclesiástica en la práctica judicial en San Luis Potosí

En la Alcaldía Mayor potosina se han localizado cuarenta causas criminales que corresponden al período de 1627 a 1784, las que ofrecen los siguientes matices en su tramitación.

3.1. Refugios de reos sin tramitación del artículo de inmunidad por ser delitos exceptuados

El Derecho indiano prescribe que se encarga a los preladados de las Iglesias y Monasterios, *...que no admitan a los delincuentes que a ellos se acogieren...* en los casos de los delitos exceptuados. Esto último es difícil de satisfacer en la práctica judicial, toda vez que las circunstancias modificativas del delito no pueden ser apreciadas a primera vista por el juez eclesiástico en el momento en que el reo se refugia, salvo casos muy especiales como son de reos sentenciados y fugados o reincidentes, delitos flagrantes con sus excepciones⁶¹. Este resguardo acontece en la mayoría de las causas en un momento inmediato a la ejecución del delito, cuando la

⁵⁸ RLRI, 1.7.54: “Que no se impida á los Prelados la jurisdicción Eclesiástica, y se les de favor y auxilio, conforme á derecho”.

⁵⁹ RLRI, 1,10, leyes 1 y 3.

⁶⁰ Disposiciones aplicables a los Asilos localizadas en este mismo Libro, Título Noveno, son: la ley décima: “Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias”. *Ib.*, 2.18.30: “Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras, ante Juezes Eclesiasticos, por sus personas, ó las de sus Agentes”. Asimismo otra normatividad contenida en este mismo Libro Primero, Título Décimo, en cuya ejecución se requiere el auxilio de la justicia ordinaria son las leyes 11, 12, 13, 14.

⁶¹ Consúltese el apartado 3.5; causa criminal: AHESLP, FAM, 22 de septiembre de 1752, 10f, exp. 582, sobre la comisión previa por el reo de otro delito que por su fuga no había sido materia de proceso.

autoridad judicial ni siquiera ha iniciado las primeras investigaciones. Por lo que negar a un presunto responsable la entrada a la Iglesia, puede conducir a una grave violación al derecho de Inmunidad, si se llega a comprobar plenamente en el transcurso del procedimiento, que ha operado alguna circunstancia que excluya la responsabilidad penal y que convierte al ilícito en un delito no exceptuado del asilo⁶². Se contienen doce causas criminales, cuyo denominador común es que se trata de delitos exceptuados por la legislación pontificia de este beneficio. Son las siguientes; delitos: a) graves de homicidio alevoso⁶³; b) de heridas calificadas⁶⁴; c) de irresponsabilidad de la autoridad por fuga de reo⁶⁵; d) de hurto de ganado hembra⁶⁶; e) de hurto de mina⁶⁷; f) de amistad ilícita con desobediencia al mandamiento del juez eclesiástico⁶⁸.

3.2. Asilo eclesiástico con violación procesal cometida por el juez secular en la extracción del reo del sagrado recinto

Se han localizado cinco documentos cuyas actuaciones tienen lugar en la información sumaria.

⁶² Consúltense el apartado 1.3 en donde se especifican los delitos que no gozan del beneficio procesal.

⁶³ Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, Fondo de la Alcaldía Mayor (en adelante AHESLP, FAM), 18 de abril, 1647, leg. 2, 3f, exp. 358; delito flagrante de homicidio cometido por dos negros esclavos contra un mulato. *Ibidem*, 20 de abril, 1650, leg. 2, exp. 348; homicidio por pendencia y celos; español menor de edad contra mestizo; sumaria información hasta mandamiento de prisión. *Ib.*, 8 de febrero, 1652, 3f, exp. 327; homicidio con ventaja; mulato esclavo contra indígena; mandamiento de prisión y asilo eclesiástico. *Ib.*, 18 de enero, 1677, 3f, exp. 122; delito homicidio contra un indígena desconocido en el Valle de San Francisco de los Pozos; asilo eclesiástico inmediato a la comisión del delito. *Ib.*, 5 de enero, 1717, leg. 1, exp. 493; homicidio por desafío en legítima defensa; indígena menor de edad contra indígena víctima; asilo eclesiástico y procedimiento penal suspendido hasta que salga del sagrado recinto; desistimiento de víctimas. *Ib.*, 6 de diciembre, 1764, leg. 2, 12f, exp. 650; *op. cit.*

⁶⁴ AHESLP, FAM, 20 de diciembre, 1648, leg. 3, 2f, exp. 720; heridas que hacen peligrar la vida; flagrante, con asilo eclesiástico; indígena contra indígena. *Ibidem*, 11 de mayo, 1652, leg. 2, 2f, exp. 771; heridas en pendencia, mestizo agresor contra español; sumaria información hasta mandamiento de prisión; asilo inmediato a la comisión del delito.

⁶⁵ AHESLP, FAM, 23 de abril de 1657, leg. 2, 3f, exp. 305; delito de irresponsabilidad del Alguacil mayor por permitir la fuga de reos. Asilo inmediato. Indulto a la autoridad responsable de la fuga.

⁶⁶ AHESLP, FAM, 10 de agosto de 1658, leg. 3, 14f, exp. 233; español pobre contra mulato libre. Reo convicto. Fallo condenatorio con pena de servicio personal. Se fuga y se asila en el momento de su traslado a Zacatecas para la ejecución de la pena.

⁶⁷ AHESLP, FAM, 9 de mayo de 1755, 16f, exp. 589; robo en una mina. Reo ya había rendido declaración preparatoria aunque fue negativo en ella. No hay referencia alguna en las siguientes diligencias sobre la extracción del reo o su fuga del asilo; probablemente obedece a que las víctimas llegan a un acuerdo con los otros reos, opera el perdón de los ofendidos y se les deja libres.

⁶⁸ AHESLP, FAM, 15 de septiembre de 1763, leg. 3, 9 f, exp. 700; de amistad ilícita con amenazas físicas y morales; lesiona a la mujer en una mano, quedando impedida. Asilo eclesiástico con fijación de fianza, la que es pagada por el padre del reo. Se le deja libre pagando el daño causado.

a) Violación en la extracción del reo del sagrado recinto y su restitución definitiva a la Iglesia con otorgamiento de la inmunidad. Se describen tres causas penales. En la primera⁶⁹, los efectos procesales son: la suspensión del procedimiento criminal en la fase de prueba y la restitución inmediata del reo al refugio otorgándole la inmunidad. El segundo documento criminal versa sobre el delito de homicidio cometido por Leonardo Pérez, Indio, el que ha dado muerte al ministro de justicia que ejecutaba su aprehensión. Aduce el reo en su defensa que la víctima no llevaba la vara de la Real Justicia⁷⁰. Se refugia en el convento de San Agustín del cual es extraído por la autoridad secular con *violencia y contra su voluntad*⁷¹, sin justificar que se trata de un delito exceptuado del beneficio. Se prosigue el procedimiento, y, concluido éste, se dicta fallo condenatorio de muerte por horca. Su ejecución, empero, queda condicionada a la revisión por la Real Audiencia⁷². Se envían los agravios a esta instancia, la que dicta su resolución⁷³. En ella no entra el juez al análisis de la pena impuesta por el de primera instancia, sino que ordena a éste, continúe con la tramitación de la inmunidad ante el juez eclesiástico para que determine si procede o no la concesión de la inmunidad. Cabe observar que se acumulan en dicho fallo, otras tres causas sobre delitos aislados, las que se resuelven en el mismo sentido⁷⁴.

Es importante destacar como la Audiencia funge en estos casos como un controlador de la legalidad, y, consecuentemente, de los derechos humanos procesales de los reos, ya que este beneficio que ha sido violentado e interrumpido en su goce por la autoridad judicial secular⁷⁵, debe ser restituido de manera inmediata: prima en la

⁶⁹ AHESLP, FAM, 18 de agosto de 1657, 18f, exp. 225; hurto de objetos religiosos en la Iglesia de San Francisco y en la mayor de un niño Dios y alhajas de la Virgen de la Consolación; un clavo de plata de la imagen de San Luis Rey de Francia. “Esta causa se quedó en este estado porque el Reo contenido en ella se volvió a la Iglesia y restituyó a ella mediante...el juez eclesiástico...”. No aparece en el expediente el dictamen del juez eclesiástico que concede el asilo, sólo se le restituye a él y se suspende el proceso.

⁷⁰ AHESLP, FAM, 5 de diciembre de 1702, 17f, exp. 456.

⁷¹ AHESLP, FAM, 23 de octubre de 1704, 24f, exp. 457; homicidios alevosos cometidos por tres reos indígenas y un mulato prieto, acumulados en el fallo que resuelve cuatro recursos de apelación.

⁷² *Ibidem*, “Lo qual no se ejecute sin que primero se de cuenta con los autos a los señores de la Real Sala del Crimen de México ...”.

⁷³ AHESLP, FAM, 27 de diciembre de 1700, 28f, exp. 7; homicidio cometido por Gaspar de los Reyes, reo, por causa de amistad ilícita; F. 27f.

⁷⁴ Se acumulan cuatro causas criminales con incidentes vinculados al asilo eclesiástico, las que obran en los expedientes 6, 7, 456, 457. El análisis jurídico de cada caso concreto exige la lectura de los demás documentos; pues en cada uno de ellos se localiza información procesal que hace referencia a los cuatro casos particulares. Asimismo el expediente 456, contiene la tramitación del artículo de inmunidad ante el juez eclesiástico de los cuatro reos, encontrándose en él la resolución definitiva sobre la inmunidad.

⁷⁵ AHESLP, FAM, 23 de octubre de 1705, exp. 457, *op. cit.*: “...para que conste a todos por el escandalo de la extracción de los reos en el despojo de la eclesiastica inmunidad con requisito extrajudicial de un billete a los reverendos padres y demas religiosos del convento de Agustín que asistieron...”.

decisión de los Alcaldes del Crimen el reconocimiento al derecho de legalidad y al de integridad física de los reos sobre el estudio de su culpabilidad o de la correcta graduación de las penas que se les han impuesto; reparando y restituyendo *in situ*, sus derechos vulnerados. En ejecución y acatamiento del fallo recaído en la apelación, el alcalde mayor promueve la tramitación de la inmunidad ante la autoridad religiosa. El juez eclesiástico resuelve conjuntamente sobre el asilo de los tres reos: Lázaro Ramos, Leonardo Pérez, ambos indios, y Pascual Sotelo, los que han cometido el delito de homicidio alevoso. Se les concede la inmunidad por no ser delitos de los exceptuados de este beneficio, en virtud de las circunstancias que concurren en su ejecución⁷⁶. Se fundamenta este fallo en la Bula del Papa Gregorio XIV, y, en su acatamiento, el juez de la causa ejecuta la sentencia de inmunidad eclesiástica⁷⁷: restituye a los dos reos condenados a muerte, al goce del asilo en el Convento de San Agustín; lo mismo ocurre con el sentenciado a pena de doscientos azotes. La excepción se presenta en el cuarto reo al que se le niega el refugio, ejecutándose en él la pena de muerte por horca. Se destaca en ella el otorgamiento del asilo vía fallo de apelación a través del cual se consigue activar la prosecución del artículo de inmunidad, el que de otra manera hubiese quedado sin resolver y los dos indígenas sentenciados a pena de muerte hubiesen sido ejecutados. Por la trascendencia del fallo emitido por el juez eclesiástico se transcribe su contenido⁷⁸.

b) Violación al asilo por el juez secular y su restitución a la iglesia: negativa del juez eclesiástico a la inmunidad y su regreso a la cárcel pública para la consecución del proceso. Se cuentan con dos procesos criminales⁷⁹. El primero de ellos en el año de 1661⁸⁰, tiene como causa la comisión del delito de salteamiento y heridas con armas prohibidas en despoblado, cometido contra un español por un indígena, un mestizo y un mulato. Este último se refugia en la Iglesia de la Virgen de la Soledad de los morenos, mientras que los otros dos huyen; se les manda llamar por pregones y se les declara la rebeldía por su ausencia procesal. El refugiado es extraído del recinto religioso con anuencia de la autoridad religiosa. Sin embargo, encontrándosese el proceso en estado de prueba, el visitador general eclesiástico solicita al juez de la causa que el reo sea restituido al asilo, por dudar que la extracción haya sido legal al tratarse de un delito exceptuado de la inmunidad. En tanto se resuelve definitivamente la inmunidad, el proceso criminal se suspende: se restituye provisionalmente al reo a la Iglesia *previa caución juratoria* por la autoridad real. El juez eclesiástico determina que no ha lugar a conceder el beneficio, por lo que de nueva cuenta se

⁷⁶ El estado de embriaguez, en un caso, y, en los otros, respectivamente, el estado de demencia del agresor y la legítima defensa del reo, por no llevar la víctima la insignia de la Real Justicia.

⁷⁷ AHESLP, FAM, 23 de mayo de 1704, 24f, exp. 457; F. 1f y v.

⁷⁸ *Ibidem*, AHESLP, FAM, 23 de octubre de 1704, 24f, exp. 457. Véase apartado 4.0, npp. 111.

⁷⁹ La segunda causa criminal en donde se niega la inmunidad, se analizará en el apartado siguiente.

⁸⁰ AHESLP, FAM, 1 de noviembre de 1661, leg. 3, 18f, exp. 285.

envía al reo a la cárcel pública para la prosecución del proceso⁸¹. Se concluye la causa criminal por el juez y se pronuncia fallo condenatorio: pena de muerte por horca, la que se ejecuta, a pesar de la interposición de la apelación⁸².

3.3. Asilo eclesiástico de un sentenciado en primera instancia, el que se fuga de la cárcel pública antes de la ejecución de la pena: con tramitación del artículo de inmunidad⁸³

Tiene lugar en 1706⁸⁴, y se refiere al delito de homicidio cometido por un indígena y una indígena, adúlteros, contra el marido ofendido de ésta. Se tramita el procedimiento criminal y se dicta sentencia condenatoria con pena de muerte. Antes de la ejecución el sentenciado se fuga y se retrae en el Convento de San Agustín. A su vez, se apela de la sentencia oficiosamente. El reo se extrae del refugio, aunque nada dice el documento sobre las diligencias de *ruego y encargo*, que implican la restitución legal de un reo a la cárcel pública, previo el otorgamiento de la caución juratoria por la justicia secular. Lo más probable es que el juez eclesiástico niegue la inmunidad por tratarse de un homicidio alevoso. Mientras tanto, el recurso de apelación se encuentra en trámite y se pronuncia el fallo por los Alcaldes del crimen, los que confirman la pena de muerte, y, además, la agravan con la aplicación de una sanción *post mortem*: la pena de *culeum* la cual se ejecuta⁸⁵. En dicho fallo la Real Audiencia

⁸¹ AHESLP, FAM, 27 de diciembre de 1700, 28f, exp. 7; homicidio cometido por Gaspar de los Reyes, reo, por causa de tener amistad ilícita con la mujer de la víctima: "...Certifico y doy fe yo el presente escribano de la restitucion que hoy diez y ocho de noviembre de Mill y Seiscientos Sesenta y uno años en ejecucion y cumplimiento del auto de arriba sacado de la carcel publica de esta ciudad Andres de Rojas mulato libre y llevado con unos grillos a la Iglesia y capilla de los morenos que esta pegada y muy conjunta de la Iglesia parroquial de esta...y luego incontinenti el dicho señor alcalde mando que el dicho mulato, fuese llevado y vuelto a la dicha carcel donde se trajo y que da y daba para que de ello conste mandamiento de su merced el presente escribano y fueron testigos..."

⁸² RLRI, 5.10.9 "Que las Audiencias no impidan la execución de las sentencias, que la pudieren tener".

⁸³ No goza de la inmunidad el que hace fuga de la cárcel estando en ella por delito de los exceptuados. A juicio de Vizcaino Pérez, *op. cit.*, p. 281, la fuga aumenta el delito ya cometido. Véase npp. 90.

⁸⁴ AHESLP, FAM, 14 de enero de 1706, 1f, exp. 708; *op. cit.*

⁸⁵ *Loc. cit.*: "En la Ciudad de San Luis Potosí en quince dias del mes de henero de Mil Setecientos y seis años yo el Escribano certifico y doy fee. Como oy dia de la fecha a la ora acostumbrada de las doze. Se saco por Don Andres de Argandoña Alguacil Mayor de esta Ciudad y bastante acompañamiento de ministros de bara la persona de Miguel Rosales indio puesta en un seron y pendiente de la cola de un caballo y se llevo por las calles publicas y acostumbradas; con voz de pregonero que manifieste su delito, hasta que llego a la horca que esta en la plaza publica, en donde por Agustin del Castillo mestizo verdugo serian las doce horas y media fue ahorcado hasta que naturalmente espiro y fecho se echo por el dicho verdugo pregon para que pena de la vida ninguna persona le quitase ni bajase de ella hasta que por la Real Justicia se mandase y a las quatro oras de la tarde de dicho dia dicho Alguacil mayor a mandado a dicho verdugo bajase el cuerpo de dicho Miguel Rosales y ejecutadololo assi se llevo a la laguna de la Ciudad en donde metido en un saco con Un perro Un gato y Un gallo se arrojó a ella por

se pronuncia sobre la improcedencia de la inmunidad, al tratarse de hechos que a primera vista no dejan lugar a duda ser de los exceptuados del asilo eclesiástico, por la ejecución de la fuga. Otra causa tiene lugar en 1658, en la que el reo se refugia con todo y bestia en el cementerio de la Iglesia principal de Zacatecas, en el momento en que es conducido a la ejecución de su pena⁸⁶.

3.4. Ingreso negado al reo por el juez eclesiástico al impetrar en la Iglesia, en razón de su mala conducta y reputación

Se presenta en San Luis Potosí esta negativa eclesiástica⁸⁷: es el caso de un reo español que ha cometido un delito de heridas en una garita pública, siendo de pública voz el que lleva una vida disipada de embriaguez, holgazanería, de *genio intrépido y provocativo*. Por estas razones el Reverendo Padre Superior del Hospital de San Juan de Dios, no consiente en dejarle entrar en el recinto sagrado; frente a lo cual el delincuente le profiere palabras injuriosas que le hacen perder el respeto hacia su investidura⁸⁸. Menciona el práctico Francisco de Elizondo un caso de excepción⁸⁹: si el reo no llega a la edad de 20 años cumplidos goza de la inmunidad por cualquier delito aunque sea atroz, pudiéndose refugiar en la Iglesia que esté señalada por el Obispo de la Diócesis para tal efecto.

dicho verdugo pregonando su delito y fecho esto de orden del Sr. Alcalde mayor se le entrego a la piedad Cristiana quien le pidio para darle sepultura Eclesiastica y para que assi conste doy el presente... y lo firmo dicho Alguacil Mayor. Ante mi en Testimonio de verdad lo signe. [Rúbrica] Antonio Alejo de Mendoza Escribano Público. San Luis Potosí Junio diez y seis de Mil Setecientos y seis años. Visitada”.

⁸⁶ AHESLP, FAM, 10 de agosto de 1658, leg. 3, 14f, exp. 233; delito de hurto de ganado hembra. Español pobre contra mulato libre. Reo convicto. Fallo condenatorio con pena de servicio personal. Se fuga y asila en el momento en que se le traslada para la ejecución de su pena en Zacatecas; F. 14f: “...y dijo que bajo de juramento que hizo por Dios nuestro señor y que por la señal de la Cruz en forma de derecho que yendo entrando en la dicha ciudad con el dicho mulato aprisionado a caballo para ponerlo en la carcel publica de dicha ciudad y siendo pasando por la Iglesia mayor de dicha ciudad a un trecho el dicho mulato Juan Gonzalez con violencia que no pudo este declarante remediar se arrojó al cementerio de la dicha Iglesia con bestia y todo acudiendo luego a favorecerle muchos clérigos y sacerdotes que le metieron dentro de la dicha Iglesia quedandose el susodicho en ella y este declarante se vino y trajo esta dicha carta de justicia...”.

⁸⁷ Se fundamenta su decisión en la RLRI, 1.5.2.

⁸⁸ AHESLP, FAM, 22 de marzo de 1744, 32f, exp. 537: “... que el Reverendo Padre Superior de San Juan de Dios, se querrello de el, porque habiendo el dia siguiente de la noche que ejecuto el crimen...ido, a refugiarse y no consintiendo, se mando y perdió el respeto, profirió muchas palabras indecorosas, e injustas no dignas de decirse a un sujeto eclesiastico: ... no estaba ebrio ni lo era de estarlo, luego entre estarlo o no, comete los excesos de que lo llevan a acusarlo y[;] el no admitirlo en el refugio debemos atribuirlo a haberlo ejecutado dicho Reverendo Padre por no [querer] tener dentro de su convento quien lo inquietara y perturbara ...”.

⁸⁹ Francisco de Elizondo, *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias*, Madrid, 1784, t. 3, Juicio criminal, F. 335 y ss.

3.5. Inmunidad eclesiástica en trámite y abandono del asilo por el reo

Se cuenta con seis documentos. El denominador común en ellos es el abandono del asilo por los indiciados, hecho por el cual incurrían en los casos exceptuados para el otorgamiento de la inmunidad⁹⁰. En el primero suscitado en 1747⁹¹, el artículo de inmunidad se inicia con el auto de *ruego y encargo* para que el juez secular entre a la Iglesia a recibir la declaración del reo, lo cual se ejecuta con la venia del juez eclesiástico⁹². Posteriormente, éste abandona el recinto fugándose del asilo y encontrándose pendiente de resolución el artículo de inmunidad. Este contexto, el asilo más su abandono integra la causa de excepción para el otorgamiento de la inmunidad. No obstante ser un delito preterintencional y ejecutado en legítima defensa como lo adujo el reo en su declaración. Se expide el mandamiento de prisión, el cual puede pensarse que no se ejecuta por la huida del agresor⁹³. Otras cinco causas que contienen el refugio del delincuente, su abandono, y, el mandamiento de prisión ejecutado en el momento de la salida del reo de la Iglesia tienen lugar en 1757⁹⁴, 1765⁹⁵, 1731⁹⁶, 1739⁹⁷ y 1740⁹⁸.

⁹⁰ Autos Acordados del Consejo al núm. 3 y 51. Breve del Reverendo Nuncio, Madrid, 28 de agosto de 1717: Prevé que pierde su derecho a la inmunidad, el que estando refugiado en la Iglesia por delito no exceptuado, se saliere de ella, aunque sea con engaño, promesas o palabras dolosas; excepto si antes de salir tuviese salvoconducto del juez ordinario; Vizcaíno Pérez, *op. cit.*; *Ib.*, p. 282.

⁹¹ AHESLP, FAM, 29 de marzo de 1747, 4f; exp. 551; delito de parricidio contra padre adoptivo ejecutado en defensa de su madre. Indígena contra Indígena.

⁹² *Ibidem*, exp. 551: "...In continenti su merced el alcalde ordinario, habiendo pasado en conformidad del auto de arriba, conmigo el presente escribano al convento hospital del señor San Juan de Dios, estando en el, y en su celda presente el Ministro Reverendo Padre Prior de dicho Convento Fray Antonio Baylon. Cerciorado del efecto...Se solicito la persona de dicho reo, y hallado en la torre de dicha Iglesia se mando bajar a un cuarto comodo, y se le recibio Juramento..."

⁹³ AHESLP, FAM, exp. 551: "...dijo: que en atencion a estar su Merced informado de que el referido Joseph Cristobal ha dejado el Sagrado donde se hallaba, sin saber se donde se halla, debia mandar y mando se libre mandamiento en debida forma..."

⁹⁴ AHESLP, FAM, 22 de septiembre de 1752, 10f, exp. 582; al reo no se le ha seguido proceso por uno de los homicidios; en este delito se presenta el refugio, su abandono posterior y la ausencia de aprehensión por la fuga del reo.

⁹⁵ AHESLP, FAM, 5 de mayo de 1765, 16f, exp. 635; delito de homicidio en legítima defensa: "...y respecto hallarse refugiado Marcos Izaguirre en esta Parroquia del Rio Verde, se tome en debida forma el beneplacito y licencia del Juez Eclesiastico o su substituto la que conseguida pasare a tomarle su declaracion, y por esta cabeza de proceso, asi lo proveyo, mando y firmo..."

⁹⁶ AHESLP, FAM, 11 de noviembre de 1731, leg 2, 20f, exp. 510; delito de homicidio en legítima defensa, cometido por un indígena contra otro indígena. El reo se fugó del asilo y hasta tres años después se le aprehende. Fundamentación en Leyes de Indias y Autos acordados. Sentencia Absolutoria.

⁹⁷ AHESLP, FAM, 7 de noviembre, 1739, 24f, exp. 787; homicidio de una mujer encinta, española, por mulato. Fallo absolutorio fundamentado en la Ley Real de Castilla, la que prevé una excluyente por nulidad procesal.

⁹⁸ AHESLP, FAM, 7 de enero de 1740, 4f, exp. 518; delito de robo con asilo eclesiástico y con desistimiento de la causa por presumir la víctima la inocencia del reo en refugio.

3.6. Refugio con petición del juez secular para impetrar en la Iglesia y recibir la declaración del reo, sin solicitud de extracción

Se aportan cinco casos en los que se sustituye la solicitud del juez real sobre la extracción de los presuntos responsables, con la de ingresar al recinto para recibir las declaraciones preparatorias de éstos, en tanto se define por el eclesiástico sobre el otorgamiento o negación definitiva de la inmunidad⁹⁹. Esta práctica procesal potosina obedece seguramente a conveniencias de economía procesal. Con este estilo abreviado, cada juez dentro de su propio fuero, prosigue las diligencias que le son inherentes, las que no se excluyen ni contraponen, y, sí, por el contrario, el análisis jurídico que exige sus respectivas funciones, puede aportar información relevante que les servirá a ambos fueros para delinear sus respectivas resoluciones, las cuales, generalmente, son acatadas por el respeto y obediencia a que ambas jurisdicciones están obligadas¹⁰⁰.

3.7. Inmunidad otorgada con tramitación conforme a derecho

El respeto a la jurisdicción del fuero eclesiástico por el ordinario queda de manifiesto en este documento que se reseña. Se refiere a una causa criminal instaurada por la comisión del delito de hurto cometido por un español contra otro español, a

⁹⁹ AHESLP, FAM, 5 de enero de 1717, exp. 493; delito de homicidio en legítima defensa. Consta en el documento la declaración de Tomás de Aquino, Indio refugiado en la Iglesia con Licencia del Padre custodio, ante el Gobernador Alcalde y Alguacil del Pueblo del Río Verde. Se expide mandamiento de prisión y se monta guarda para cuando el reo abandone el recinto eclesiástico. Se desconoce si la ejecución de la aprehensión se lleva a cabo, toda vez que no obran más actuaciones en la causa.

Ibidem, 29 de marzo de 1747, exp. 551, *op. cit.*; homicidio preterintencional contra padre adoptivo en defensa de su madre. El juez penal obtiene el permiso para recibir la declaración preparatoria en el refugio, la que se rinde; el reo abandona el recinto y el mandamiento de prisión no se ejecuta por la fuga.

Ib., 5 de mayo de 1765, 16f, exp. 635; homicidio en legítima defensa. Consta la solicitud para impetrar al recinto y recibirle su declaración preparatoria. Se lleva al cabo ésta y el reo, posteriormente, se fuga. Se ejecuta la aprehensión y el reo es conducido a la cárcel pública, se continúa el proceso hasta sentencia.

Ib., 9 de agosto de 1784, leg. 2, 3f, exp. 808. Este documento de archivo sólo contiene la caución juratoria otorgada por el juez secular mediante la que garantiza: el buen tratamiento en su traslado a la cárcel, la no aplicación de tormento, de penas de mutilación, de efusión de sangre o de infamia:

Ib., 22 de septiembre de 1752, 10f, exp. 582; homicidio de un mestizo contra obrajero. Se sobresee por muerte del reo. Consta en el expediente el trámite del artículo de inmunidad: 1. la solicitud al juez eclesiástico; 2. El otorgamiento de éste para que el juez, escribano y alguacil ingresen a tomarle las declaraciones preparatorias a cinco presuntos responsables; 3. La búsqueda en el recinto de dos reos que no se encuentran, se aclara que están en el cementerio; 4. las declaraciones preparatorias; 6. el mandamiento de prisión del Juez secular para su aprehensión cuando abandonen el asilo; 7. la certificación de la huída y la muerte del autor principal, lo que da lugar al sobreseimiento del proceso.

¹⁰⁰ *Ib.*, 9 de agosto de 1784, leg. 2, 3f, 808; F. 3f y v; véase apartado 3.4.

quien se ha hurtado una petaquilla con dinero y otros bienes en la ciudad de Guadalajara¹⁰¹, por lo que el alcalde ordinario de esta ciudad envía requisitoria a la autoridad judicial de San Luis Potosí para que aprehendan al delincuente. Se expide mandamiento de prisión y en el momento de su ejecución se sabe que el reo se encuentra en el Convento de la antigua Compañía de Jesús. Se inicia la tramitación del artículo de inmunidad. 1) El juez secular expide el auto de *ruego y encargo* para extraer al reo y conducirlo a la cárcel pública para la prosecución del proceso¹⁰²; 2) la autoridad religiosa acepta la extracción previa la *caución juratoria* otorgada por el juez secular; 3) se ejecuta la extracción y se traslada al reo a la cárcel pública¹⁰³; 4) se rinde la declaración preparatoria por el reo; 5) se le recibe su confesión, el que acepta la realización del delito, manifestando haber tomado los objetos en calidad de préstamo; 6) se envía exhorto al alcalde ordinario de Guadalajara para que notifique al querellante ponga acusación en forma y haga los cargos que le con vengan. Pero un evento de salud acontece: el reo se enferma de *morbo gálico* y solicita al juez su traslado al hospital de San Juan de Dios en calidad de paciente¹⁰⁴. El estado de extrema humedad de la cárcel aumenta su malestar, por lo que el juez acepta su petición condicionada al otorgamiento de una fianza. El reo es pobre y forastero, y, no podrá fácilmente conseguirla pues nadie lo conoce; se suscita un enfrentamiento entre dos bienes jurídicos: la legalidad y el derecho a la vida. En una resolución de justicia fundada eminentemente en un criterio de humanidad, en la

¹⁰¹ AHESLP, FAM, 11 de octubre, 1777, leg. 4 16 f, exp. 670; comparecencia voluntaria del reo español. Fallo absolutorio: el agresor reparo el daño a las víctimas, suspendiéndose el trámite de la inmunidad.

¹⁰² *Ibidem*, exp. 670, F. 3f: "...En consecuencia de haberseme pedido de parte el referido guarda su aprehension con respecto de hallarse en esta ciudad, procedi a verificarla acompañado del actual escribano; y aunque no se encontro en la casa de su residencia; pero teniendo noticia de estar refugiado pase, y con previa anuencia del Sr. Cura y Notario de esta ciudad. Conforme a lo dispuesto por el Sr. Provisor de Valladolid lo sustraje del sagrado y reduje a la carcel publica caucionado juratoriamente, habiendo antes embargadole los pocos bienes que se le hallaron, que exhiben en deposito en forma..."

¹⁰³ *Ibidem*, exp. 670, F. 3f: "...y en virtud del[,] acompañado del juez su notario y de mí el presente escribano paso a la iglesia del colegio y estando en ella hizo entrega de los dos reos acompañando al juez hasta la real carcel, bajo la caución que se le ha prometido..."

¹⁰⁴ *Ibidem*, exp. 670, F. 6v y 7f.; solicitud del reo al juez de la causa "...y sacandome de la inmunidad bajo la caucion correspondiente, me puso en esta real carcel...Y habiendome enfermado en ella gravemente de principios del *morbo gálico* siendo gravisimos dolores de huesos por no tener absolutamente sol ni calor alguno de abrigo en dicha Carcel, que es muy incomoda llena de humedad y agua y de una respiracion en extremo fetida; de manera que por instantes voy perdiendo la salud con peligro de la vida, porque la fiebre lenta que trae consigo el mal que padezco aumenta y el mismo mal a que nada es tan contrario como las humedades. Y respecto a que mi delito no es tan grave que merezca todas esas penas y de que aun cuando lo fuese la humanidad las minora por las enfermedades permitiendose a los mas execrables delincuentes pasen al hospital a curarse, se ha servir Vtra. Merced: previa la certificacion del medico de la ciudad, permitirme esta gracia bajo las precauciones que le parezcan convenientes para que guardando carcelaria en el hospital de San Juan de Dios pueda allí curarme. Y por tanto Vtra. Merced suplico sirva proveer que es justicia que juro; protesto no ser de malicia y en lo necesario. [Rúbrica] Antonio de Uturgay".

prudencia y en la equidad, el juez determina, con apoyo en la argumentación jurídica vertida por el asesor letrado Don Silvestre López Portillo: *El delito de que esta convicto el reo Antonio de Uturgay no tiene todas las calidades de un hurto, porque el mismo le escribió [a la víctima] donde se hallaba según declaración y aunque lo fuese, prepondera más la necesidad en que se halla de curarse según la piedad del derecho, por lo que puede Vtra. Merced encargandolo al Sr. Prior de San Juan de Dios permitirle pasar al hospital...*¹⁰⁵.

3.8. Goce del asilo eclesiástico durante toda la tramitación del proceso

El efecto procesal pleno que puede producir el asilo eclesiástico, como beneficio para un reo, se vierte en este documento criminal potosino. Se refiere a un delito de homicidio que comete el agresor en estado de embriaguez. Se refugia en el Convento de la Compañía de Jesús, en donde permanece hasta la pronunciación del Fallo¹⁰⁶. Los testigos presenciales declaran que el difunto es el que ha dado ocasión a los hechos que desencadenan en su muerte, y, que además, se encontraba en estado de embriaguez; coincidiendo estas versiones con la declaración del reo refugiado¹⁰⁷. La mujer del difunto ... *preguntada por su merced si tenía algo que pedir contra Agapito Dijo: que no[,] que le perdonaba como Cristiana....* El juez secular manda se publiquen los tres edictos previstos para los reos ausentes, llamando al delincuente para que comparezca dentro de nueve días; éste no se presenta, por lo que el juez le acusa la rebeldía y pronuncia un fallo absolutorio fundado y motivado exhaustivamente por el asesor letrado: ... *En atención a no hallarse en esta causa aquella claridad de probanza que en Derecho es necesaria para en virtud de ella podersele aplicar a Agapito Carmona vecino de esta Ciudad aquella pena ordinaria que a esta Causa de homicidio tiene puesta la Ley...*¹⁰⁸. A continuación el juez

¹⁰⁵ Adriana López Ledesma, *La protección judicial indiana hacia los desvalidos: antecedentes de las procuradurías de pobres de don Ponciano Arriaga*. Ponencia presentada en la II Reunión Nacional de los representantes de Ética Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación, AMIJ, 2010. Al reo se le vuelve a la cárcel pública, certificada su sanidad por el médico. La víctima y el reo concilian sobre la reparación del daño, y se dicta por el juez un fallo absolutorio: se regresan a la víctima las alhajas sustraídas, y, con la venta de bienes embargados, se le reintegra el importe de los demás bienes robados. No consta en el documento la sentencia del juez eclesiástico sobre la concesión o no definitiva de la inmunidad, lo que obedece al fallo absolutorio que recae al caso, además de haberse probado que se trata de un delito leve.

¹⁰⁶ AHESLP, FAM, 28 de marzo de 1775, 23f, exp. 660; *op. cit.*, F, 1f; homicidio cometido en estado de ebriedad. Estando en la cárcel y en ocasión a la visita del alcalde mayor, el reo hace valer el *indulto* que ha sido concedido por el nacimiento del príncipe de Asturias.

¹⁰⁷ *Loc. cit.* Se pide venia al señor cura y cura eclesiástico para entrar al convento y recibir la declaración del reo; F. 3v.

¹⁰⁸ *Ib.*, exp. 660. Continúa argumentando el asesor letrado que: "...assi el difunto, como el causante de el homicidio se hallaban retozando como de costumbre lo tenía, y a mas, no haber precedido, antes, ni por entonces nocion alguna indicante de riña, y solo se encuentra haber el expresado difunto estado con

sentenciador pide permiso al eclesiástico para impetrar al recinto y notificarle el fallo, definiéndole los efectos y alcances procesales vinculados a su asilo. Se le da por libre de la instancia; y, se le dice, que si aparece, en lo subsecuente, plena prueba de su responsabilidad en este delito, no deberá ser aprisionado, y, si lo fuere, se le restituirá luego al sagrado e inmunidad que por ahora y entonces gozará¹⁰⁹.

4. Control de la legalidad en el procedimiento del Asilo eclesiástico

Por último una de las instituciones de control de la legalidad sobre las actuaciones judiciales que desarrollan los jueces eclesiásticos y ordinarios en materia de inmunidad, queda a cargo de la Audiencia, a través de los informes que exige a los impartidores de justicia de la Nueva España sobre las causas criminales que se siguen en sus respectivas jurisdicciones. Y, en materia de asilo eclesiástico la Audiencia solicita¹¹⁰: ... *el actual estado de sus causas [del] sustraído del Sagrado asilo, baxo causión Juratoria[,] si el Juez Eclesiástico se disputa el goce, a quien se le entrego el auto del Proceso, y desde que dia, que defensas se han practicado en la Curia Eclessiastica por el Defensor de la Real Justicia y el que últimamente tenga...*

El asilo eclesiástico queda asimismo tutelado a través del establecimiento de penas dirigidas a las autoridades de ambos fueros, que se aplicarán cuando éstas no se conduzcan conforme a la legalidad en la tramitación de la inmunidad¹¹¹. Esta pro-

un [herrerón] en las manos, y dichole a el agresor que con aquel instrumento, le quitaria las barbas: pero como se conoce, o infiere fuese no con animo dañino... Los deponentes, (y con ellos concordante el referido Agapito Carmona) el que este se hallaba sumamente ebrio, por cuyo motivo no es comprendido en la razon de haber ejecutado el homicidio voluntariamente, y por tanto no [acreedor] de la pena ordinaria sino que con arreglo a vuestra... y justisimas Leyes sea castigado, con otra *menor arbitraría* pues de las decisiones de las dichas consta expresamente el que a el ebrio factor del crimen no corresponde la ordinaria, asi lo tenemos en la Ley 9 Título 8 Partida 7 y en sus concordantes....”.

¹⁰⁹ *Loc. cit.*, f. 21f: “...Fallo ... y da por libre de la instancia del juicio al expresado Agapito Carmona respecto de no ministrar la causa contra el seguida suficiente plena probanza cual hemos visto se requiere para la aplicacion de la pena ordinaria; y conformandose y con esta mi Sentencia mandaba asimismo captar la venia al Señor Juez Eclesiastico de esta Ciudad para pasar al Colegio de los Reverendos Padres expulsos de la Compañía de Jesus a donde consta estar refugiado el uso dicho a quien se le hara saber lo dictaminado, y como queda absuelto de la instancia solamente, y que en caso de subvenir contra el en este asunto suficiente plena prueba no sera preso, y si lo fuere se restituirá luego a el Sagrado e inmunidad que por ahora y entonces gozará....Y se le amonestara severamente el que en lo sucesivo se abstenga del feísimo vicio de la embriaguez para evitar las fatales consecuencias que consigo trae a la paz semejante vicio...”.

¹¹⁰ Informe de causas criminales del Alcalde Provincial de la Mesta a la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico: “...Certifico, y Juro en quanto puedo, y el Derecho me permite ... del numero de Reos que existen en las Carceles de su Jurisdiccion los dias de sus prisiones porque estan procesados, Certificando por lo negativo (baxo mismo Juramento) no existir otros reos procesados en carceles de sus Jurisdicciones...”; AHESLP, FAM, 13 de octubre de 1700, 2f, exp. 754.

¹¹¹ AHESLP, FAM, 23 de octubre de 1704, 24f; exp. 457, *op. cit.* Sentencia fundamentada en la Bula del Papa Gregorio XIV con el establecimiento de penas para las autoridades responsables:

tección es complementaria de las otras instituciones garantes: el recurso de fuerza, el de apelación, los procedimientos de residencia y las visitas¹¹².

5. Conclusiones

En la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, la forma del procedimiento en la tramitación del artículo de inmunidad eclesiástica, adopta un estilo procesal propio que difiere del establecido en la práctica castellanos de los siglos XVII y XVIII. No se observa el rigor del formalismo castellano expuesto por la legislación y la doctrina procesal en el desarrollo de las diligencias ordinarias o eclesiásticas, por lo que se instituye un estilo forense regional, muy sencillo, que no atenta contra las normas rectoras esenciales castellanas e indianas, ya sea procesales o de fondo, y sin que por ello se afecten los derechos fundamentales del presunto responsable.

Se observa una tendencia proteccionista a favor del reo. El sentir de la doctrina manifestada a través de los prácticos del derecho, así como del legislador y juez castellano, es la de un marcado espíritu de resguardo por parte de la Iglesia hacia el reo, limitando, en ocasiones, el ejercicio de la impartición de justicia, e, impidiendo, la aplicación de una sanción –sea correctiva, represiva o preventiva– a los delincuentes que cometen delitos atroces con ausencia de alguna circunstancia modificativa.

Los formularios novohispanos que hasta ahora se conocen son muy breves en el tratamiento de este beneficio, y, sólo presentan, un modelo singular y muy sencillo

“Fallamos atento a los autos y meritos del proceso, a quien nos referimos que debemos y declaramos deben gozar de la inmunidad eclesiastica los reos Lazaro Ramos Leonardo Perez indios y Pascual Sotelo mulato por no ser los delitos que les imputan de los expresados en la bula Gregorio XIV ni de aquellos en que el derecho niega el privilegio, y deber ser restituidos a la iglesia de donde fueron sacados con violencia y contra su voluntad...Y mandamos que el capitán. Don Juan Oregon de la Lama, dentro tres horas que se cuenten desde la en que se notificare esta sentencia y le damos por tres terminos y el ultimo por perentorio restituir y vuelva a la iglesia y lugar sagrado Lazaro Ramos Leonardo Perez y Pascual Sotelo a quienes se saco con violencia y contra su voluntad libres, sanos sin lesion, afrenta tortura y ni otro daño alguno, lo cual cumpla en virtud de santa obediencia y pena de excomunion mayor late sentencia una prontina canonica monicione premisa y ipso incurrenda. Y de quinientos pesos de oro comun aplicado conforme a la real cedula de su majestad en que desde luego le damos por [incurso], y condenado, lo contrario haciendo, en cuyo caso le aperebimos pasando dicho termino y no cumpliendo con el tenor de esta sentencia sera declarado por publico y excomulgado y pondra eclesiastico... entre dicho la iglesia parroquial y demas de dicha Ciudad de San Luis Potosi y siendo necesario por su rebeldia cesacion de los justos officios para todo lo cual les citamos y para ser puesto en la tablilla publicos excomulgados so las penas arriba expresadas no proceda el Alcalde Mayor con los tres reos, ha ejecucion de sentencia pena, corporal o mutilacion de miembros e fusion de sangre ni otra pena sino que vuelva y restituya a la iglesia despojada de lo susodichos libres y sin lesion y por esta Ntra. Sentencia juzgando asi lo pronunciamos y mandamos sin hacer condenacion de costas sino que cada una de las partes pague lo que causa [Rúbrica] don Miguel Miron de P.”

¹¹² AHESLP, FAM, 14 de enero de 1706, 1f, exp. 708; *op. cit.*: “...Visitada”. *Ib.*, 11 de noviembre de 1731, leg. 2, 20f, exp. 510, *op. cit.*: “Visitados en Residencia. *Ib.*, 28 de marzo de 1775, 23f, exp. 660, *op. cit.*: “Vistos y visitados en residencia y su merced el Juez de ella lo firmo, doy fe”.

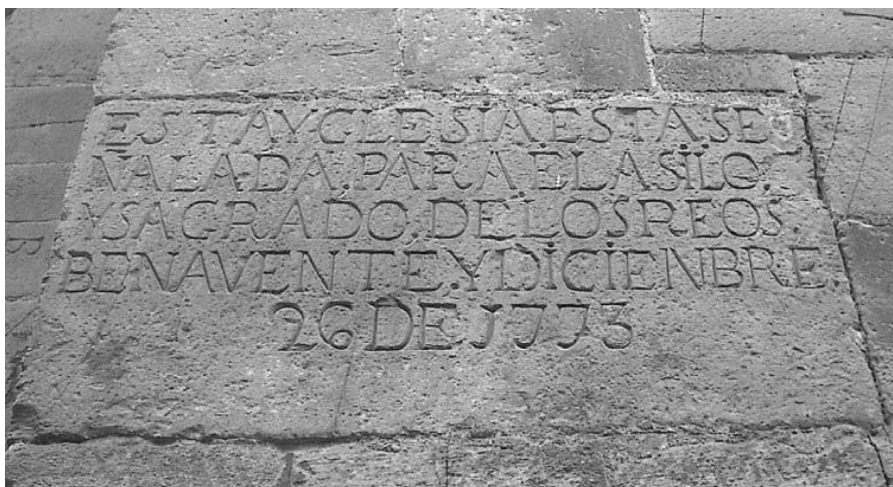
de formulación de la petición de extracción, sin que se prevean algunas otras hipótesis que se pueden presentar en la práctica judicial.

Prevalece en la práctica judicial potosina la actuación conforme a la legalidad de ambos fueros en la mayor parte de las causas criminales analizadas, lo que implica la eficacia normativa castellana-indiana que prevé una interacción procesal secular-religiosa, muy difícil de cumplir si no se acata el debido respeto que se deben ambos fueros: las actuaciones procesales del juez real sirven de cimiento para la toma de decisiones del juzgador religioso, e, implícitamente, la decisión eclesiástica permitirá a la autoridad judicial la prosecución, la suspensión o la conclusión definitiva del proceso; y, en muchas ocasiones, dará pie a la fuga del reo y hasta a su impunidad.

Representa una tutela efectiva de protección hacia el presunto responsable, el indiciado y los sentenciados, que evita la imposición de la pena capital u otra corporal que le infiera al reo un daño físico irreparable a la integridad de su persona.

Por lo que el asilo eclesiástico contribuye a la consecución de los bajos índices de aplicación y ejecución de la pena capital en la Nueva España, en conjunto con otras instituciones como lo son: la facultad del arbitrio judicial, las causas modificativas de responsabilidad penal, el perdón del ofendido, el indulto, la minoría de edad.

De las cuarenta causas criminales analizadas, veintiocho versan sobre la comisión de delitos graves y atroces –de homicidios, salteamientos, robos en despoblado u otras conductas que manifiestan una elevada peligrosidad de los agresores–; por lo cual, el ejercicio de esta institución incide en la inejecución de penas corporales en San Luis Potosí, en un 70% de los documentos analizados.



Iglesia de Santa María del Azogue
Benavente (Zamora)